

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00014-00. Ejecutivo- Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Se toma nota de la orden de embargo del crédito que cobra TRASAN en este proceso.

Comuníquesele al Juzgado Tercero Laboral sobre el particular.

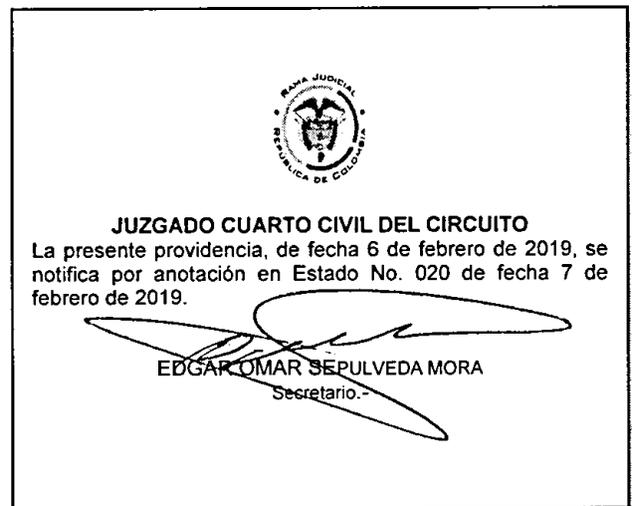
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00034-00.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 30 de enero de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Revisado este proceso ABREVIADO instaurado por el BANCO POPULAR S.A., contra TRASAN S.A., se observa que este asunto cuenta con sentencia y que el mismo tiene una inactividad superior a los dos años.

Ni la parte actora ni los acreedores han realizado diligencia alguna para activar este proceso.

El Numeral 2º., del Art. 317 del C. G. P., establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a). Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Para el caso de marras se aplica el término de dos (2) años, los cuales corren a partir del 13 de enero de 2017, fecha de la última actuación vista al folio 203 vuelto.

Así las cosas, ante la falta de intereses de las partes en este proceso, hay lugar a aplicar el desistimiento tácito de la actuación.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1o. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación. Por lo motivado.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

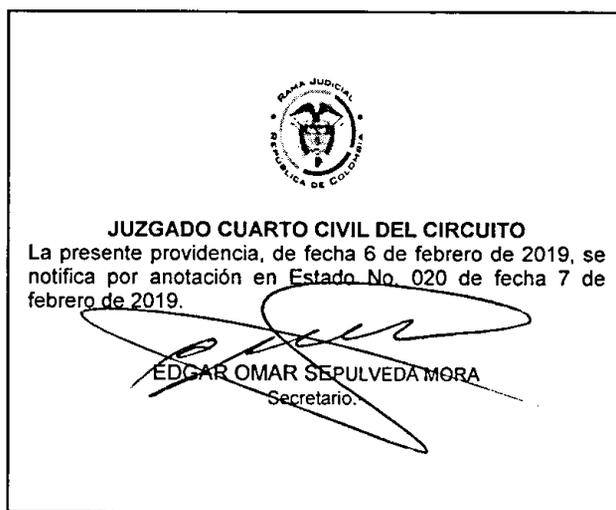
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



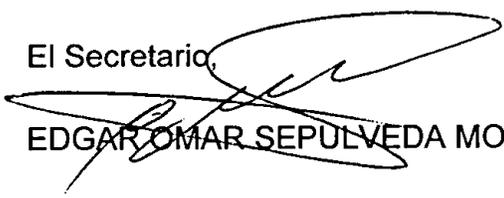
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00216-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de febrero de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

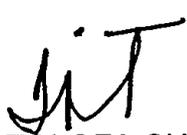
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable tribunal Superior en providencia del 28 de enero del año en curso.

Expídanse las copias solicitadas por la anterior apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
La presente providencia, de fecha 6 de febrero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 020 de fecha 7 de febrero de 2019.

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00285-00. Pertenencia- Trámite.

Al despacho de la señor Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del señor BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA en legal forma y publicados en la página WEB de emplazamientos y procesos de pertenencia, se dispone designar como curador-ad-litem de las personas emplazadas a la Dra. CARLOTA DE LA TRINIDAD GALVIS MANOSALVA, con domicilio en la Avenida 2ª No. 11-30 Centro de la ciudad. Correo [carlotagalvismanosalva@hotmail.com](mailto:carlotagalvismanosalva@hotmail.com).

Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo de es obligatoria aceptación.

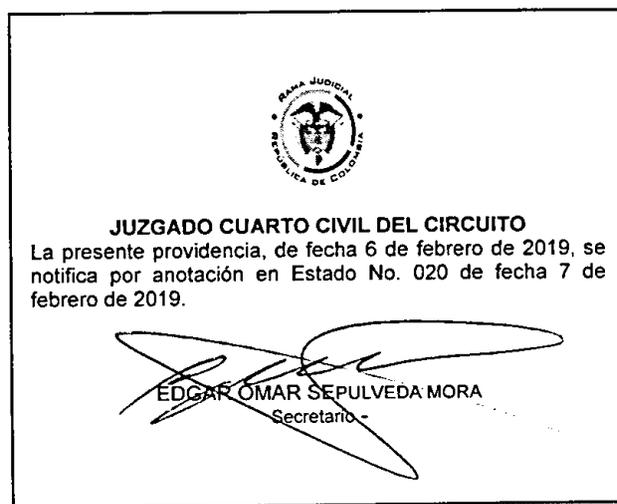
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00129-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Ante la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y como éste surtió la notificación prevista en el Inciso 4º., del Art. 76 del C.G. P., se acepta la misma.

Comuníquesele al poderdante.

Por economía procesal, se corre traslado a la demandada por tres (3) días, de la liquidación de crédito practicada y presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



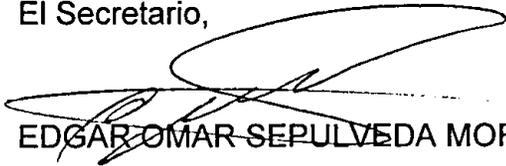
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00029-00. Verbal- Trámite.

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término de ley.

Cúcuta, 6 de febrero de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Se dispone señalar la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día trece (13) de marzo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372 del C. G. P. Se advierte a las partes que se agotaran en esta audiencia todas etapas previstas en la norma.

En conformidad con la facultad que otorga el Art. 121 del C. G. P., y ante la presentación de llamamiento en garantía y reforma a la demanda, se dispone prorrogar en seis meses más el término para proferir sentencia, el cual empieza una vez vencido el término inicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

